

Nº de Remesa: 00013170010



9028010852 Nº Certificado: 2159308211005

ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA

*PÁGINA
INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO*

*PÁGINA
INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO*

ACUERDO PREVIO DE VALORACIÓN DE RETRIBUCIONES EN ESPECIE

| | | |
|--------------------------|--|-------------------------|
| OBLIGADOS TRIBUTARIOS | NOMBRE/RAZON SOCIAL ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA | NIF G82378316 |
| | DOMICILIO PASEO DE LA CASTELLANA, NUM 141 - 12 MADRID 28046 MADRID | |
| | LUGAR DE FORMALIZACIÓN MADRID | |

En relación con la solicitud de acuerdo de valoración de retribuciones en especie del trabajo personal presentada por la entidad de referencia, se ponen de manifiesto los siguientes

HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo de 2021, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (aelēc), NIF G82378316 y en su nombre y representación D. Pascual Sala Atienza con N.I.F. 29159712J, como Secretario General de la Asociación (según escritura de poder para pleitos otorgada por UNESA -antecesora de aelēc- el 5 de abril de 2011 ante la notario Doña Isabel Estapé Tous, con número de protocolo 1.099), presentó escrito de solicitud (nº RGE498033002021) de Acuerdo Previo de Valoración de la retribución en especie del trabajo personal por el suministro eléctrico a tarifa empleado, a los exclusivos efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El interesado solicita que el Acuerdo Previo de Valoración comience su vigencia a partir del 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023 (período de cálculo).

El representante de aelēc, en escrito de fecha 31 de mayo de 2021, incluye una relación de las entidades asociadas a aelēc a las que dice representar y respecto de las que solicita aprobación de Acuerdo Previo de Valoración de las retribuciones en especie.

En relación con las entidades incluidas en la solicitud, aelēc señala que *“coinciden con las sociedades que figuraban en el Acuerdo previo de valoración aprobado en fecha 13 de mayo de 2021, con la excepción de la empresa Naturgy y sus sociedades dependientes por haber cursado baja en aelēc recientemente. Por esta razón, teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido, en la presente solicitud también se incluye la petición de que se incorporen a este procedimiento los escritos de adhesión y los poderes de representación que se adjuntaron junto a la solicitud de dicho Acuerdo previo de valoración, así como los que se incorporaron posteriormente tras el trámite de*

subsanción de defectos, y que acreditarían dichas circunstancias para las sociedades relacionadas”.

Respecto de los escritos de adhesión, con fecha 22 de junio de 2021 se requirió a la entidad la actualización de dichos escritos. Los nuevos escritos, firmados por persona autorizada, fueron aportados con fecha 06 de julio de 2021 (nº RGE417040372021) y mediante correos electrónicos de 12 y 13 de julio de 2021.

Y respecto de los poderes de representación, en atención a la petición formulada por la entidad, se han incorporado al actual expediente los poderes de las entidades adheridas que fueron aportados en el expediente tramitado para el Acuerdo Previo de Valoración de 13 de mayo de 2021 (presentados por registro o por correo electrónico con fechas 19 de febrero de 2021, 18 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 09 de abril de 2021 y 06 de mayo de 2021).

La relación definitiva de las sociedades adheridas es la siguiente:

| RAZÓN SOCIAL | NIF |
|--|-----------|
| ENDESA, S.A. | A28023430 |
| NUCLENOR, S.A. | A48025571 |
| ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCÓ-VANDELLOS II, A.I.E. | V58209685 |
| GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A. | A07924079 |
| ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S.L.U. | B50851468 |
| UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A. | A35543263 |
| CENTRALES NUCLEARES ALMARAZ-TRILLO, A.I.E. | V82483629 |
| ENDESA GENERACIÓN, S.A. | A82434697 |
| ENDESA RED, S.A. | A82434663 |
| ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L. | B82846866 |
| ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS. | B82265364 |
| ENDESA ENERGÍA, S.A. | A81948077 |
| EMPRESA CARBONÍFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A. | A28103273 |
| ELCOGAS, S.A. | A80316672 |
| FUNDACIÓN ENDESA | G82058058 |
| ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. | B61234613 |
| DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA PUERTO DE LA CRUZ, S.A. | A38471199 |
| EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SL. | B82846817 |
| ENDESA INGENIERÍA, S.L. | B82846833 |
| ENDESA X SERVICIOS, S.L. | B01788041 |
| ENEL IBERIA, SRL. | B85721025 |
| IBERDROLA, S.A. | A48010615 |

| | |
|--|------------------|
| IBERDROLA ESPAÑA, S.A. | A95758355 |
| IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. | A95075586 |
| IBERDROLA GENERACIÓN TÉRMICA, S.L. | B95924239 |
| IBERDROLA GENERACIÓN ESPAÑA, S.A. | A95758371 |
| IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO, S.A.U. | A12599544 |
| IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A. | A86583747 |
| IBERDROLA CLIENTES, S.A. | A95758389 |
| I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A. | A95075578 |
| IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE REDES, S.A. | A95573291 |
| IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA, S.A.U. | A81428476 |
| IBERDROLA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. | A48700561 |
| IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL, S.A. | A95929659 |
| IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL, S.A. | A95934485 |
| IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL, S.A. | A95913695 |
| EDP ENERGIAS DE PORTUGAL SOCIEDADES ANONIMA, SUCURSAL EN ESPAÑA | W0104919F |
| EDP ESPAÑA, S.A. | A33473752 |
| EDP COMERCIALIZADORA, S.A. | A95000295 |
| BASER COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.A. | A74251836 |
| EDP ENERGIA, S.A. | A33543547 |
| HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. | A33591611 |
| ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGIA, S.A. | B64744642 |
| COGENERACION SIDERURGICA ASTURIANA, S.A. | A74459876 |
| EDP CLIENTES, S.A. | A74472911 |
| TRANSPORTE GNL, S.A. | A95978599 |
| EDP SOLAR ESPAÑA, S.A | A74466178 |
| VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. | B62733159 |
| VIESGO PRODUCCION, S.L. | B39868823 |
| VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS, S.L. | B85304558 |
| BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. | A33001983 |
| REPSOL GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. | B62733126 |
| REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U. | B39540760 |
| ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (aeléc) | G82378316 |

Por último y como antecedente de la presente solicitud cabe indicar que, con fecha 13 de mayo de 2021, se dictó Acuerdo por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria por el que se aprobó la propuesta de valoración de retribuciones en especie efectuada por la entidad ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (aeléc), respecto de la bonificación de tarifa eléctrica ofrecida a sus trabajadores por las asociadas adheridas al acuerdo. Dicho acuerdo tuvo una vigencia limitada desde el día 1 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2021 como consecuencia del cambio normativo con entrada en vigor a partir del 1 de junio de 2021.

2.- El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, designó con fecha 4 de junio de 2021 a la Unidad de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para que realizara el examen de la documentación presentada, requiriera de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tuvieran relación con la propuesta y realizara las demás actuaciones que fueran precisas en orden a la formulación de la propuesta de resolución.

3.- Mediante correos electrónicos de 22 de junio de 2021 y 14 de julio de 2021 se requirió a la entidad que completase la documentación de la solicitud inicial.

La entidad completa la información aportando documentación adicional a través del registro electrónico de fechas 6 de julio de 2021 (nº RGE417040372021) y 28 de julio de 2021 (nº RGE204043812021) y mediante correos electrónicos de fechas 12 y 13 de julio de 2021.

4.- La prestación respecto de la cual se solicita el acuerdo previo de valoración de retribuciones en especie, a efectos del IRPF, es la tarifa suministro eléctrico a empleado, es decir, las tarifas eléctricas bonificadas que las compañías eléctricas ofrecen a sus empleados.

La solicitante, tras completar por escrito de fecha 06/07/2021 la solicitud inicial a efectos del nuevo APV 2021–2022–2023, propone para calcular el valor a establecer en el APV, utilizar los datos del perfil de consumo del empleado del sector eléctrico obtenidos de los datos de un muestreo de consumo de los empleados de 3 empresas grandes y 3 empresas pequeñas del sector y que son los siguientes¹:

| | |
|--|---|
| <i>Potencia contratada:</i> | <i>6,65 kW</i> |
| <i>Consumo anual:</i> | <i>8.215,56 kWh</i> |
| <i>Estructura consumo para TE²:</i> | <i>58,5% en valle, 21% en punta y 20,5% en llano.</i> |

Asimismo, en los mencionados escritos se propone la aceptación de los criterios de valoración del suministro de tarifa de empleado en ella descritos, proponiendo como precio de valoración inicial del suministro a tarifa de empleado para el **periodo que se inicia el 1 de junio de 2021** a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta el de **0,113032 euros/kwh³**.

Para el resto del periodo (2022 y 2023), según escrito de 28 de julio de 2021 propone mantener el sistema de actualización aprobado por resolución del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT de 7 de junio de 2018, actualizando dicho importe con la variación del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor publicado para cada periodo por Red Eléctrica de España

¹ Según cálculos efectuados por la actuario en base a los datos de la muestra de perfil de consumo de los trabajadores de 6 empresas aportados por la asociación, los valores medios son: potencia 6,96 Kwh, consumo 8.191Kw año, perfil P1: 27,44%, P2: 70% y P3: 46,54 %.

² La propuesta no contempla discriminación horaria para el término de potencia.

³ En la documentación anexa aportada el 28 de julio de 2021, se calcula el coste de energía utilizando tarifa 2.0 DHS para el periodo 01/07/2020 a 31/05/2021 y la tarifa 2.0 TD para el periodo 01/06/2021 a 30/06/2021, obteniéndose un precio de valoración de 0,124871 € / Kwh según la nueva estructura de consumo estimada (Potencia 6,73 Kwh, consumo 8.865 Kwh y P1: 22,35, P2: 20,9% y P3: 56,8%).

en su WEB y la actualización que, en su caso, sea aprobada por el Gobierno del valor del término de potencia.

En concreto, se propone emplear “como periodos de actualización de valor de referencia del APV los siguientes:

| DESDE 1-I-2022 | DESDE 1-I-2023 |
|---|--|
| El Valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor ”, publicado por Red Eléctrica de España en su WEB desde : 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021. | El Valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor ”, publicado por Red Eléctrica de España en su WEB desde: 1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022. |

Todo ello, sin perjuicio de la obligación de aelēc de comunicar, en el momento en que pudieran producirse, las modificaciones normativas (como podría ser una modificación del término de potencia) que pudieran afectar a los valores de referencia tomados a principios de cada uno de los años considerados en este Acuerdo Previo de Valoración.”

En cuanto a los **criterios de valoración** en el apartado sexto de la solicitud de fecha 31 de mayo de 2021, el representante manifiesta lo siguiente:

“a) En virtud de la aplicación de la **Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970** y su posterior integración en los convenios colectivos de aplicación a las entidades que se relacionan, se ha venido suministrando energía a la denominada tarifa de empleado a los beneficiarios de la misma, estando sujeto dicho suministro a interrumpibilidad y no alargamiento de líneas.

b) El cálculo de los Acuerdos Previos de Valoración de la tarifa de empleado, así como de los precios de referencia que se utilizaron para calcular las actas de 1995 y de los utilizados para el cálculo de la retribución en especie hasta el año 2000, en el que se formalizó el primer Acuerdo Previo de Valoración, tomó como referencia la **tarifa nocturna 20.N**, ya que el perfil de consumo de los abonados a dicha tarifa y los empleados es similar por volumen de consumo y nivel de electrificación.

El importe de la tarifa nocturna se ajustaba con la valoración de las restricciones propias del suministro a tarifa de empleado, como son la interrumpibilidad y no alargamiento de líneas.

c) La tarifa nocturna fue sustituida por la “**tarifa con discriminación horaria**”, de acuerdo con la previsión de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, que estableció que a partir del 1 de julio de 2008 desapareciera la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna y que se sustituyera, por la “tarifa con discriminación horaria”. **Esta tarifa 2.0.3 con discriminación horaria (potencia 5 a 10 Kw contratada), fue la utilizada como base para el cálculo inicial del Acuerdo Previo de Valoración para el periodo (2009, 2010 y 2011).**

d) La Disposición Adicional Vigésimocuarta de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico estableció que a partir de 1 de enero de 2009 desapareciera la actual estructura de tarifas integrales, (entre ellas la tarifa con discriminación horaria 2.0.3) y la creación en sustitución de éstas, de las **“tarifas de último recurso (TUR)”**.

Esta previsión legal fue cumplida mediante la publicación del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que regula la extinción de las tarifas integrales el 1 de julio de 2009 y la puesta en marcha del suministro de último recurso (TUR) en el sector de la energía eléctrica.

Los valores de esta **“tarifa TUR con discriminación horaria”** han venido siendo determinados de manera sucesiva a través de Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 29 de diciembre de 2009 y de 28 de diciembre de 2010, y comunicados por cartas de UNESA de fechas: 8 de enero de 2010 y 30 de diciembre de 2010 al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, a los efectos de actualizar los valores del Acuerdo Previo de Valoración correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.

e) La Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE de 27 de diciembre), vino a sustituir las hasta entonces denominadas Tarifas de Último Recurso (TUR) por los **“Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor”**.

f) La metodología del cálculo de estos Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor, fue establecida por el “Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación”, que introdujo una modificación relevante a efectos del cálculo de estos Precios, consistente en que el valor de la energía que configura el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor PVPC, ya no se calcula “ex-ante” mediante las subastas trimestrales CESUR (que fueron eliminadas del sistema) sino que se establece “a posteriori”, en función de los precios horarios que resultan del mercado eléctrico para el periodo de facturación que corresponda y de acuerdo con el perfil que para cada tipo de consumidor hace públicos de manera oficial en su WEB. Red Eléctrica de España (en su condición de Operador del Sistema).
<http://www.esios.ree.es/es/lumios?rate=rate2&p1=5000&p2=4000&start date=01-012020T00:00 &end date21-09-2020T00:00>

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la determinación de los Acuerdos Previos de Valoración ha venido fundamentándose en las “tarifas con discriminación horaria”, que han sustituido a la tarifa nocturna en cada momento han estado vigentes, y se han concretado actualmente en los **Precios Voluntarios para el Pequeño Consumidor (PVPC)** que, de acuerdo con el perfil de cada tipo de consumidor, hace públicos de manera oficial en su web, Red Eléctrica de España (en su condición de operador del sistema).”

g) No obstante, en los últimos tiempos se han producido importantes modificaciones en la materia que es objeto de consideración.

En efecto, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias

derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha modificado la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuyendo a dicho Organismo (CNMC) la función de establecer mediante Circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética, la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía [artículo 7.1.a)].

En ejercicio de esta competencia, el 24 de enero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular de la CNMC 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica, disponiendo su artículo 6, en su apartado primero, que “los peajes de transporte y distribución se diferencian por niveles de tensión tarifarios y periodos horarios y constan de un término de facturación por potencia contratada y un término de facturación por energía activa consumida” y relacionando nominativamente los peajes aplicables a los consumidores en su apartado segundo a través de seis letras, desde la a) hasta la f).

En concreto, la letra a) de dicho artículo y apartado establece el peaje 2.0 TD “de aplicación a suministros conectados en redes de tensión no superior a 1 kV, con potencia contratada inferior o igual a 15 kW en todos los periodos. Este peaje consta de dos términos de potencia contratada y de tres términos de energía consumida”, esto es, se establece el peaje aplicable a los consumidores domésticos. Y, por su parte, el artículo 7 de la misma Circular, refiriéndose a los períodos horarios de los peajes de transporte y distribución distingue la discriminación horaria de seis periodos, que “será de aplicación a los términos de potencia y energía de todos los peajes con la excepción del peaje 2.0 TD” (apartado 2), y la discriminación horaria de tres periodos y la de dos periodos. La de tres periodos “será de aplicación al término de energía del peaje 2.0 TD” (apartado 3) y que diferencia las horas del año en tres periodos horarios: periodo 1 (punta), periodo 2 (llano) y periodo 3 (valle), considerándose horas punta, llano y valle las siguientes, tanto en invierno como en verano, y en Península, Illes Balears y Canarias (para Ceuta y Melilla se establecen unas horas diferentes):

| | | | |
|------------|-----------|-----------|-----------|
| P1 (punta) | 10 h-14 h | 18 h-22 h | |
| P2 (llano) | 8 h-10 h | 14 h-18 h | 22 h-24 h |
| P3 (valle) | 0 h- 8 h | | |

Por su parte, la discriminación horaria de dos periodos que “será de aplicación al término de facturación de potencia y excesos de potencia de aplicación al peaje 2.0 TD. La discriminación horaria de dos periodos diferencia las horas del año en dos periodos horarios: punta y valle. El periodo punta de la discriminación horaria de dos periodos agrupa los periodos P1 y P2 de la discriminación horaria en tres periodos, mientras que el periodo valle de la discriminación horaria de dos periodos se corresponde con el periodo 3 de la discriminación horaria de tres periodos” (apartado 4). Es decir, en el término de facturación de potencia del peaje 2.0 TD solo existen dos periodos:

P1 (punta) 8 h-24 h
P2 (valle) 0 h- 8h

Por otra parte, los precios de los términos de potencia contratada y de energía activa consumida son, para el peaje 2.0 TD de transporte y distribución, los siguientes, de acuerdo a la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021 (BOE de 23 de marzo de 2021):

Potencia de los peajes: P1 (punta): 23,469833 €/kW año

P2 (valle): 0,961130 €/kW año

Energía de los peajes: P1 (punta): 0,027378 €/kW año

P2 (llano): 0,020624 €/kW año

P3 (valle): 0,000714 €/kW año

h) El citado Real Decreto Ley ha modificado también el artículo 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, determinando que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tiene la competencia para establecer la estructura y la metodología de cálculo de los cargos, así como para señalar que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará los cargos.

En ejercicio de esta competencia, el 18 de marzo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, disponiendo su artículo 3, apartado 1, que “los cargos se diferencian según segmentos tarifarios de cargos y periodos horarios y tienen una estructura binominal que consta de un término de potencia y un término de energía” y el apartado 2 que “los segmentos tarifarios de cargos de aplicación a los consumidores coincidirán con los peajes de transporte y distribución definidos en el artículo 6.2 de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad”, señalando a continuación la correspondencia entre tales segmentos y los peajes de la que resulta que el peaje 2.0 TD se corresponde con el segmento tarifario de cargos 1. Además, conforme al artículo 4, “los periodos horarios que corresponden a cada segmento tarifario de los cargos son los definidos en el artículo 7 de la Circular 3/2020, de 15 de enero, correspondiendo a cada segmento tarifario de cargos determinados en el artículo 3 los mismos periodos horarios que los establecidos para su peaje de transporte y distribución respectivo” por lo que el término de potencia de los cargos dispone de dos períodos (punta y valle) y el término energía de los mismos de tres (punta, llano y valle), coincidiendo con los períodos horarios señalados en los peajes.

A su vez, la Orden TED/371/2021, de 19 de abril, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establece los precios de los cargos del sistema eléctrico que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021 que son, para el segmento tarifario 1, los siguientes:

| | | |
|-------------------------|-------------|-------------------|
| Potencia de los cargos: | P1 (punta): | 7,202827 €/kW año |
| | P2 (valle): | 0,463229 €/kW año |
| Energía de los cargos: | P1 (punta): | 0,105740 €/kW año |
| | P2 (llano): | 0,021148 €/kW año |
| | P3 (valle): | 0,005287 €/kW año |

i) Por otra parte, el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, antes citado ha modificado en su Disposición Final Tercera el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, entre otras razones, para tener en cuenta la dualidad de peajes y cargos anteriormente señalada y la atribución de su determinación a órganos distintos.

Así, conforme al artículo 6 del citado Real Decreto, los precios voluntarios para el pequeño consumidor se calcularán incluyendo de forma aditiva los siguientes conceptos: a) El coste de producción de energía eléctrica; b) Los peajes de acceso y cargos que correspondan; y c) Los costes de comercialización. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, del mismo, establece que "los precios voluntarios para el pequeño consumidor se determinarán a partir de los peajes de transporte y distribución y de los cargos asociados a cada punto de suministro y estarán compuestos por un término de potencia de peajes y cargos, un término de energía de peajes y cargos, un término correspondiente al coste horario de la energía y, en su caso, un término de la energía reactiva." Y, para la determinación de estos parámetros en el PVPC, en los apartados siguientes del mismo artículo, se establece una equivalencia en este ámbito con los términos de potencia y energía de los peajes de transporte y distribución y de los cargos que han sido anteriormente definidos según los distintos períodos existentes, y se señala que el término del coste horario de la energía del PVPC se determinará por el Operador del Sistema, Red Eléctrica de España. Y, por lo que se refiere al coste de comercialización, el mismo Real Decreto modifica el artículo 8.1 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en el sentido de disponer que el término de facturación anual de potencia, expresado en euros, será igual a la suma del término de facturación de potencia de los peajes de transporte y distribución (FPUP), del término de facturación por potencia contratada de los cargos (FPUC), y del término fijo de los costes de comercialización multiplicado por la potencia del periodo horario punta, de conformidad con la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FPU = FPUP + FPUC + CCF * Pot + FEP$$

Donde:

FPU: Término de facturación de potencia del PVPC, expresado en euros.

FPUP: Término de facturación de potencia del peaje de transporte y distribución, expresado en euros.

FPUC: Término de facturación por potencia contratada de los cargos, expresado en euros.

CCF: Término fijo de los costes de comercialización, expresado euros/kW y año, que será fijado por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Pot: Potencia contratada para el periodo horario punta del segmento tarifario de cargos 1, expresado en kW, de conformidad con la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La facturación de este término se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

FEP: Término de facturación de exceso de potencia, expresado en euros.

j) Aelēc se compromete a comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cualquier cambio o modificación que pudiera tener lugar en los valores o en la normativa de referencia que ha sido citada con anterioridad con la finalidad de adaptar el precio que resulte de la presente solicitud a las nuevas circunstancias que existan.”

De acuerdo con los criterios anteriores, las entidades asociadas proponen en el apartado primero del escrito de 6 de julio de 2021, complementario de la solicitud inicial, el siguiente **método de valoración y valor concreto para el cálculo de la retribución en especie**, en base a la tarifa 2.0 TD (PVPC):

“Término de potencia:

Se propone que se obtenga a partir del que resultaría para un consumo medio de 8.215,56 kWh y una potencia contratada media de 6,65 kW, obtenidos de los datos de un muestreo de consumo de los empleados de 3 empresas grandes y 3 empresas pequeñas del sector, de acuerdo al siguiente desarrollo:

P1 (punta): (23,469833 €/kW + 7,202827 €/kW) = 30,672660 €/kW

P2 (valle): (0,961130 €/kW+ 0,463229 €/kW) = 1,424359 €/kW

Término fijo del coste comercialización = 3,113000 €/kW

*Término de potencia: (30,672660 €/kW + 1,424359 €/kW + 3,113000 €/kW) * 6,65 kW /8.215,56 kWh = 0,028486 € / kWh*

Término de energía:

Se considera un consumidor con un consumo anual de 8.215,56 kWh, con una distribución de su consumo de 21,0% en P1 (punta), 20,5% en P2 (llano) y 58,5% en P3 (valle).

Esta distribución del consumo se obtiene aplicando los periodos horarios en vigor desde el 1 de junio de 2020 a los perfiles horarios de consumo de 31 de diciembre de 2019 a 30 de diciembre de 2020 de la tarifa 2.0.DHS con discriminación horaria de 3 periodos que publica

REE en su página web (tres periodos es también el número que se establece en la nueva normativa):

$8.215,56 \text{ kWh} \times 21,0\% = 1.728 \text{ kWh}$, que se consumen en el periodo P1 (punta)
 $8.215,56 \text{ kWh} \times 20,5\% = 1.683 \text{ kWh}$, que se consumen en el periodo P2 (llano) $8.215,56 \text{ kWh} \times 58,5\% = 4.805 \text{ kWh}$, que se consumen en el periodo P3 (valle)

Introduciendo estos valores en la aplicación de cálculo de la factura eléctrica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para la tarifa 2.0.DHS en vigor durante el periodo de consumo considerado (31 de diciembre de 2019 a 30 de diciembre de 2020), se obtiene el valor medio del coste de la energía, que incluye todos los conceptos del término de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor, con exclusión de los peajes y cargos:

De modo que el término de energía resulta de añadir a los términos de energía de peajes y cargos de cada uno de los periodos el término del coste de la energía obtenido de la aplicación de la CNMC:

P1 (punta): $0,027379 \text{ €/kWh} + 0,105740 \text{ €/kWh} = 0,133119 \text{ €/kWh}$

P2 (llano): $0,020624 \text{ €/kWh} + 0,021148 \text{ €/kWh} = 0,041772 \text{ €/kWh}$

P3 (valle): $0,000714 \text{ €/kWh} + 0,005287 \text{ €/kWh} = 0,006001 \text{ €/kWh}$

Coste de energía: $365,44 \text{ €} / 8.215,56 \text{ kWh} = 0,044481 \text{ €} / \text{kWh}$

Término de energía: $(0,133119 \text{ €/kWh} \times 21,0\% + 0,041772 \text{ €/kWh} \times 20,5\% + 0,006001 \text{ €/kWh} \times 58,5\%) + 0,044481 \text{ €/kWh} = 0.084546 \text{ €/kWh}$

En resumen, la valoración de la retribución en especie del suministro a tarifa de empleado sería:

| | |
|-------------------------|------------------|
| (+) Término de potencia | 0,028486 € / kWh |
| (+) Término de energía | 0.084546 €/kWh |
| Total | 0,113032 €/kWh |

La entidad propone la aceptación de los criterios de valoración del suministro de tarifa de empleado en ella descritos, proponiendo como precio de valoración inicial del suministro a tarifa de empleado para el **periodo que se inicia el 1 de junio de 2021** a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta el de **0,113032 euros/kWh⁴**, y para el resto del periodo (2022 y 2023), el que resulte de actualizar dicho importe con la variación del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor publicado para cada periodo por Red Eléctrica de España en su WEB y la actualización, que en su caso, sea aprobada por el Gobierno del valor del término de potencia.

Mediante escrito de 28/07/2021 se propone emplear “como periodos de actualización de valor de referencia del APV los siguientes:

⁴ En la documentación anexa aportada el 28 de julio de 2021, se calcula el coste de energía utilizando tarifa 2.0 DHS para el periodo 01/07/2020 a 31/05/2021 y la tarifa 2.0 TD para el periodo 01/06/2021 a 30/06/2021, obteniéndose un precio de valoración de 0,124871 € / kWh según la nueva estructura de consumo estimada (Potencia 6,73 kWh, consumo 8.865 kWh y P1: 22,35, P2: 20,9% y P3: 56,8%).

| DESDE 1-I-2022 | DESDE 1-I-2023 |
|---|---|
| <p><i>El Valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor”, publicado por Red Eléctrica de España en su WEB desde:</i></p> <p>1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021.</p> | <p><i>El Valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor”, publicado por Red Eléctrica de España en su WEB desde:</i></p> <p>1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022.</p> |

Todo ello, sin perjuicio de la obligación de aeléc de comunicar, en el momento en que pudieran producirse, las modificaciones normativas (como podría ser una modificación del término de potencia) que pudieran afectar a los valores de referencia tomados a principios de cada uno de los años considerados en este Acuerdo Previo de Valoración.”

Por otra parte, aeléc en relación a la **previsión de datos acerca de las bases y cuotas que se verían afectadas por la APV 2021-2023**, con fecha 06/07/2021 aporta los datos solicitados en la siguiente tabla:

| | NÚMERO MEDIO EMPLEADOS APV | IMPORTE MEDIO DE LA RETRIBUCION EN ESPECIE EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF | IMPORTE MEDIO DEL INGRESO A CUENTA DE LA RETRIBUCION EN ESPECIE EN EL IRPF |
|-------|----------------------------|--|--|
| MEDIA | 62.361 | 816 | 124 |

Por último, tal y como se ha recogido anteriormente, tras exponer el método y los criterios de valoración, la entidad efectúa la siguiente consideración:

“j) Aeléc se compromete a comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cualquier cambio o modificación que pudiera tener lugar en los valores o en la normativa de referencia que ha sido citada con anterioridad con la finalidad de adaptar el precio que resulte de la presente solicitud a las nuevas circunstancias que existan.”

5.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con fecha 14 de octubre de 2021 se puso de manifiesto el expediente a la entidad solicitante, para que, en un plazo de quince días, formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara oportunos.

La entidad aeléc, con fecha 3 de noviembre de 2021, presenta escrito de **alegaciones**, (nº RGE709061942021), en el efectúa la siguiente alegación:

“En su virtud, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los anteriores expositivos, se formula la siguiente

ALEGACIÓN ÚNICA

Se propone la adopción del acuerdo que se transcribe a continuación:

"Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF) se aplicará la tarifa regulada por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos del sistema eléctrico que corresponda en función de la potencia contratada y energía consumida por el empleado según la normativa del sector eléctrico en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo (01/06/2021 a 31/12/2023). A los peajes y cargos que corresponda se añadirán el resto de los conceptos que se incluyen en el precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes y que resulte asociado a los precios voluntarios para el pequeño consumidor como son, entre otros, los costes de comercialización fijos y variables y demás costes de servicio y asociados y el coste de producción de la energía que se determine por el mercado eléctrico conforme disponga la normativa en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo.

El precio aplicado a cada empleado se calculará en base a los valores reales individualizados de su consumo horario y de su potencia contratada.

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

Las entidades se comprometen a comunicar cualquier modificación en la legislación o variación significativa en las circunstancias económicas que fundamentan la valoración." "

6.- Con fecha de 4 de noviembre de 2021 se efectúa por la Unidad instructora propuesta definitiva de resolución en los términos establecidos en los Fundamentos de Derecho del presente acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (B.O.E. del 31 de marzo), establece que *"Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente"*.

2.- El apartado 7 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, atribuye al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento relativo a estos expedientes. En concreto, dice que *"el órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria"*.

3.- En cuanto al plazo establecido para la resolución del expediente, debe señalarse que de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, resulta que *"el procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante"*.

4.- Con fecha 31 de mayo de 2021 se presentó por aeléc una propuesta de valoración previa de retribuciones en especie del trabajo personal a los efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, momento que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo establecido en el último párrafo del apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.- En el informe de la Unidad encargada de la instrucción que sirve de base para la resolución de este acuerdo, se hace el siguiente análisis en relación con la propuesta de las entidades solicitantes:

PRIMERO

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el concepto de retribuciones en especie de rendimientos de trabajo, en los artículos 17 y 42, su valoración en el artículo 43 y la obligación de realizar ingreso a cuenta sobre los mismos en el artículo 99.

El artículo 17 en su apartado 1 considera como rendimientos íntegros del trabajo y, por tanto, susceptibles de retención o ingreso a cuenta "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas".

Por su parte el artículo 42.1 de la citada Ley señala que "1. Constituyen renta en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda."

Es decir, la consideración de tal utilidad como retribución en especie depende de dos variables, la utilización, consumo u obtención para fines particulares, y por un precio inferior al valor normal de mercado.

A la vista de la normativa citada, debe concluirse que el caso objeto de la presente solicitud de aprobación de acuerdo previo de valoración encaja dentro de la definición legal de retribución en especie, no encontrándose entre los que el apartado 2 del citado artículo 42

excluye de esta consideración, ni tampoco en ninguno de los supuestos de exención previstos en su apartado 3.

El artículo 43 “Valoración de rentas en especie” de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, estableciendo una serie de especialidades.

En particular, la letra f) del apartado 1. 1º del citado artículo en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre señala que:

«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate. Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

El artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), dispone lo siguiente:

“A efectos de lo previsto en el artículo 43.1. 1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.

Se considerarán ordinarios o comunes: Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa; los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie; cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.”

En este punto, procede aclarar que la mención al artículo 13 de la Ley 26/1984 que hace el Reglamento del IRPF cabe entenderla referida actualmente al artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

(BOE del día 30), al haber sido derogada aquella Ley por la disposición derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, refundió en un solo texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella.

La letra c) del apartado 2 del citado artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que se considera información relevante, entre otras, la relativa al precio, respecto del cual disponen que se debe facilitar la siguiente información:

“El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares”.

*En el caso de las entidades solicitantes y en virtud de la aplicación de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970 y su posterior integración en los convenios colectivos de aplicación a las mismas, se viene suministrando energía a la denominada tarifa de empleado a los beneficiarios de la misma, es decir, a los empleados de las entidades solicitantes, estando sujeto dicho suministro a interrumpibilidad y no alargamiento de líneas. **El precio que se ofrece es inferior al normal de mercado**, por lo que la prestación del servicio mencionado **constituye una retribución en especie** susceptible de practicar el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. “*

En el análisis efectuado por la unidad instructora, se añade lo siguiente:

“CUARTO

Según se indica en este informe, las entidades interesadas formularon una solicitud de valoración previa de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El objeto del presente procedimiento es, por tanto, refrendar o rechazar la propuesta de valoración a precio de mercado del suministro de energía eléctrica a los empleados de las entidades solicitantes que se **fija en 0,113032 €/Kwh⁵, para el periodo que se inicia el 1 de junio de 2021 y que para los periodos posteriores (2022 y 2023) será actualizada**, según la variación del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor publicado, para cada periodo, por Red Eléctrica de España en su WEB y en función de la actualización del valor del término de potencia, que en su caso, sea aprobada por el Gobierno.

A estos efectos, las empresas firmantes de la solicitud proponen comunicar anualmente a la AEAT los datos económicos concretos tomados en consideración para calcular la retribución en especie de cada período del APV, por lo que en relación con la valoración para los ejercicios 2022 y 2023 habrán de comunicar a principios del año 2022 y a principios del 2023 la actualización de las valoraciones tomando como referencia el valor del término de potencia aprobado por el Gobierno de 1 de enero del año en cuestión y el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, publicado por Red Eléctrica de España en su página WEB desde el 1 de enero al 31 de diciembre de los dos años anteriores al de la actualización.

Asimismo, las empresas representadas por aeléc se comprometen a comunicar, en tiempo y forma, a la AEAT cualquier modificación normativa que pudieran afectar a los valores de referencia tomados a principios de cada uno de los años considerados en este Acuerdo Previo de Valoración.

QUINTO

En el presente caso se trata, por tanto, de determinar, a los exclusivos efectos de establecer el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la valoración del suministro de energía efectuada por las entidades solicitantes a sus empleados.

Para ello la propuesta contenida en la solicitud presentada por el representante de las entidades sigue unos criterios de valoración y una metodología de valoración de la retribución en especie similares a los utilizados en los anteriores Acuerdos Previos de Valoración, adaptándolos a los cambios habidos en la normativa regulatoria y en las tarifas eléctricas.

No obstante, analizada por este actuario la propuesta efectuada por la asociación, y de conformidad con el actual funcionamiento del mercado del sector eléctrico, con los avances tecnológicos operados en el sistema y con la nueva normativa en vigor, se considera que las

⁵ En la documentación anexa aportada el 28 de julio de 2021, se calcula el coste de energía utilizando tarifa 2.0 DHS para el periodo 01/07/2020 a 31/05/2021 y la tarifa 2.0 TD para el periodo 01/06/2021 a 30/06/2021, obteniéndose un precio de valoración de 0,124871 €/ Kwh según la nueva estructura de consumo estimada (Potencia 6,73 Kwh, consumo 8.865 Kwh y P1: 22,35, P2: 20,9% y P3: 56,8%).

entidades del citado sector hoy en día disponen de información que les permite conocer y determinar el precio ofertado al público en el mercado, necesario para calcular el importe de la retribución en especie por el suministro de energía eléctrica a sus trabajadores sujeta a retención, sin necesidad de acudir a acuerdos como los firmados hasta la fecha. Por tanto, al existir un valor de mercado conocido y público, han desaparecido las causas que justificaban en su momento el mantenimiento de este tipo de acuerdos previos de valoración, concluyéndose que no puede accederse a la solicitud de aprobación de propuesta de Acuerdo Previo de Valoración en los términos planteados por la asociación y entidades adheridas, por lo que se PROPONE no aceptar la propuesta formulada inicialmente por el contribuyente, procediendo DESESTIMAR la solicitud efectuada relativa a propuesta de valoración formulada por la representación de la entidad de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Segunda, apartado 6, del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.”

6.- En relación con el escrito de alegaciones presentado, la unidad instructora hace el siguiente análisis:

“OCTAVO

En relación a las alegaciones presentadas, una vez analizadas las mismas por este actuario y teniendo en cuenta las razones argumentadas por parte de la asociación y entidades adheridas, se estima su alegación única y se propone aceptar la nueva solicitud de acuerdo previo de valoración de las retribuciones en especie derivadas del suministro de energía eléctrica a los empleados de las entidades del sector, al considerarse que dicha solicitud se ajusta, en mayor medida, al actual funcionamiento del sector eléctrico y a los avances tecnológicos operados en el sistema, así como al ser conforme con la nueva normativa en vigor.

En la nueva propuesta de acuerdo se fija tanto la metodología como los elementos esenciales para determinar la valoración de las rentas satisfechas a los empleados mediante retribuciones en especie. Este valor se calculará aplicando a cada empleado las tarifas fijadas por la normativa en vigor que corresponda para los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y para los cargos del sistema eléctrico, y la metodología del cálculo regulada para los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) para el resto de componentes del precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes. A estos efectos, se tomará en consideración la potencia real contratada y el consumo real de energía por cada trabajador de las empresas eléctricas en los distintos tramos horarios, al igual que se hace para determinar el precio de la electricidad para el resto de los consumidores y usuarios, desapareciendo, por tanto, las estimaciones de consumo y potencia de los trabajadores del sector eléctrico incluidas en la solicitud inicial.

En conclusión, se estiman las alegaciones presentadas y se propone aceptar la nueva solicitud, efectuada por la asociación y entidades adheridas en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2021 (nº RGE709061942021), de acuerdo previo de valoración de las retribuciones en especie derivadas del suministro de energía eléctrica a los empleados de las entidades del sector eléctrico para el periodo 1 de junio de 2021 a 31 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

Para determinar la retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF) se aplicará la tarifa regulada por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos del sistema eléctrico que corresponda en función de la potencia contratada y energía consumida por el empleado según la normativa del sector eléctrico en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo (01/06/2021 a 31/12/2023). A los peajes y cargos que corresponda se añadirán el resto de los conceptos que se incluyen en el precio facturado por los comercializadores de referencia a sus clientes y que resulte asociado a los precios voluntarios para el pequeño consumidor como son, entre otros, los costes de comercialización fijos y variables y demás costes de servicio y asociados y el coste de producción de la energía que se determine por el mercado eléctrico conforme disponga la normativa en vigor durante el periodo de aplicación del acuerdo.

El precio aplicado a cada empleado se calculará en base a los valores reales individualizados de su consumo horario y de su potencia contratada.

De este modo, la retribución en especie vendría determinada por la diferencia entre ese valor de mercado y el importe realmente satisfecho por cada empleado en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado).

Las entidades se comprometen a comunicar cualquier modificación en la legislación o variación significativa en las circunstancias económicas que fundamentan la valoración.

Asimismo, con objeto de facilitar y garantizar su seguimiento, cada una de las empresas solicitantes habrán de aportar a la Administración Tributaria, en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación del modelo 190, correspondiente a cada año de vigencia del Acuerdo Previo de valoración, datos acerca del número de trabajadores que reciben la retribución en especie, el importe de la retribución total y el importe del ingreso a cuenta efectuado. “

7.- En base a todo lo anteriormente indicado la unidad instructora efectúa la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

*“Como consecuencia de lo expuesto anteriormente , después del examen y el análisis jurídico, técnico y económico de la solicitud presentada, de acuerdo con la documentación aportada, y habiéndose estimado las alegaciones presentadas por la asociación, el inspector que suscribe el presente informe, conforme con lo recogido en el apartado QUINTO de este informe, **PROPONE no aceptar la propuesta formulada inicialmente por el contribuyente y en su lugar SE PROPONE ACEPTAR la nueva solicitud formulada por la representación de la entidad en escrito de alegaciones de fecha 3 de noviembre de 2021 relativa la propuesta de valoración conforme se señala en el apartado OCTAVO, de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Segunda, apartado 6, del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.**”*

ACUERDO

Aprobar mediante el presente documento, y en los términos descritos en los fundamentos de derecho 6 y 7, la propuesta presentada en escrito de alegaciones de fecha 3 de noviembre de 2021 por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, (aeléc) (NIF: G82378316)**, en representación de las entidades del Sector Eléctrico solicitantes para la valoración previa de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La presente resolución no es recurrible a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día se efectúen.

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43) por JAVIER HURTADO PUERTA, Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, 11 de noviembre de 2021. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación KRO5RXZS7JZA3F85 en www.agenciatributaria.gob.es

